

y cinco de la hoja número cinco del Catastro de Rústica del término municipal de Ortigosa de Pestaño, con una extensión de doscientos veintidós metros cuadrados, propiedad de don Valentín Monjas Jiménez, o de quien aparezca como verdadero titular, que linda: Norte, con parcela número cinco mil ciento cuarenta y cuatro, hoja cinco, propiedad de don Dionisio Palomo Gil; Este, con terreros del Servicio Nacional de Productos Agrarios; Sur, con Renfe, y Oeste, con cacera o vaguada.

Finca número cuatro: Parcela número cinco mil ciento cuarenta y seis de la hoja número cinco del Catastro de Rústica del término municipal de Ortigosa de Pestaño, con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados, propiedad de don Mariano Gómez Sastre, o de quien aparezca como verdadero titular, cuyos linderos son: Norte, Este y Oeste, con parcela cinco mil ciento cuarenta y siete de la hoja número cinco, propiedad de don Mariano Sanz Esteban, y Sur, con Renfe.

Finca número cinco: Parte de la parcela número cinco mil ciento cuarenta y siete de la hoja número cinco del Catastro de Rústica del término municipal de Ortigosa de Pestaño, con una extensión superficial de mil doscientos cincuenta y seis con veinticinco metros cuadrados, propiedad de don Mariano Sanz Esteban, o de quien aparezca como verdadero titular, cuyos linderos son: Norte, con parcela número cinco mil ciento cuarenta y ocho de la hoja número cinco, propiedad de don Dionisio Palomo Gil; Este, con cacera o vaguada; Sur, con Renfe, y Oeste, con parcela número cinco mil ciento cuarenta y seis, hoja número cinco, propiedad de don Mariano Gómez Sastre y resto de la parcela de la que se segrega.

Finca número seis: Parte de la parcela número cinco mil ciento cuarenta y ocho de la hoja número cinco del Catastro de Rústica del término municipal de Ortigosa de Pestaño, con una extensión superficial de mil quinientos cuatro con treinta y ocho metros cuadrados, propiedad de don Dionisio Palomo Gil, o de quien aparezca como verdadero titular, cuyos linderos son: Norte con herederos de Bernardino Arriba y María del Corazón Pascual de Frutos; Este, con cacera o vaguada; Sur, parcela cinco mil ciento cuarenta y siete, propiedad de don Mariano Sanz Esteban, y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega.

La superficie total integrada por las seis fincas descritas es de cuatro mil quinientos cuarenta y cinco con ochenta y ocho metros cuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 952/1972, de 23 de marzo, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1975 la vigencia de las normas especiales sobre aplicación en las Islas Canarias de la legislación sobre Colonización de Interés Local.

La expansión agrícola de las Islas Canarias exige que continúen otorgándose, incluso con mayor intensidad que en etapas anteriores, los auxilios económicos para la realización de mejoras permanentes, con arreglo a las normas especiales dictadas para la aplicación en el archipiélago canario durante la vigencia de los dos primeros Planes de Desarrollo Económico y Social de la legislación sobre Colonización de Interés Local.

Para ello resulta necesario prorrogar hasta final del año mil novecientos setenta y cinco las disposiciones que aprobaron las mencionadas normas especiales, dando acogida a las propuestas de la Comisión Canaria del Plan de Desarrollo, no sólo en lo que respecta a la prórroga mencionada, sino también en el sentido de extender los actuales beneficios de implantación del riego por aspersión en las plataneras, a los terrenos dedicados a otros cultivos de regadío, incluir los invernaderos —por tratarse de procedimiento intensivo de cultivo en riego de gran trascendencia para el desarrollo agrícola de Canarias— en el grupo de obras de transformación en regadío para que les sean aplicables los mayores beneficios establecidos para ellas, y, finalmente, aumentar el límite máximo presupuestario fijado para la concesión de auxilios destinados a plantaciones de frutales y construcciones agrícolas.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco la vigencia de los Decretos mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio; dos mil ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre; seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo y dos mil doscientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, de nueve de julio, que establecieron un régimen especial para la concesión en el archipiélago canario de los auxilios económicos que autoriza la legislación sobre Colonización de Interés Local.

Los préstamos con interés los otorgará el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a los tipos que con carácter general establezca el Gobierno dentro de los límites de presupuesto, plazos de amortización, carencia y demás condiciones que se establezcan en el Convenio de Colaboración entre dicho Organismo y el Banco de Crédito Agrícola. Los préstamos sin interés podrán concederse por el Instituto conforme a lo dispuesto en el Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, con cargo a las consignaciones especiales que para esta finalidad figuren en los presupuestos del Organismo.

Artículo segundo.—Quedan incluidos en el grupo de obras de transformación en regadío del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, los invernaderos y las instalaciones fijas que se precisen para sustituir el sistema tradicional de riego de pie por el denominado de aspersión y por otros de técnica más depurada, como el riego a goteo en los terrenos dedicados a plataneras u otros cultivos de regadío.

Artículo tercero.—Se amplía el presupuesto máximo auxiliar a las plantaciones frutales y construcciones agrícolas y pecuarias fijado en el artículo segundo del referido Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis a un millón de pesetas, para el caso de peticionarios aislados.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que fuesen convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 13 de marzo de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Redecilla del Camino (Burgos).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Redecilla del Camino (Burgos), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluía dicha zona en la comarca de Belorado (Burgos), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto número 1929/1971, de 17 de junio, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden, conforme a los artículos 3.º de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Belorado (Burgos), y 9.º de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Redecilla del Camino (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 17 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Belmontejo, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Belmontejo, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público,